



Resolución Directoral N° 0153-2021-SENACE-PE/DEAR

Lima, 30 de noviembre de 2021

VISTOS: (i) el Trámite M-ITS-00190-2020, de fecha 01 de diciembre de 2020, el cual contiene la solicitud de evaluación del “*Tercer Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del EIA-d de la Unidad Minera Uchucchacua*”, presentado por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.; (ii) el Trámite DC-8 M-ITS-00190-2020, de fecha 23 de julio de 2021, que contiene el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0099-2021-SENACE-PE/DEAR del 2 de julio de 2021, sustentada en el Informe N° 448-2021-SENACE-PE/DEAR del 1 de julio de 2021, que declaró improcedente el “*Tercer Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del EIA-d de la Unidad Minera Uchucchacua*” respecto del objetivo reprogramación de actividades de la U.M. Uchucchacua; y, (iii) el Informe N° 0782-2021-SENACE-PE/DEAR de fecha 30 de noviembre de 2021, emitido por la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29968, se creó el Senace como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus normas reglamentarias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la precitada Ley;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, el Ministerio del Ambiente aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad; y, determinó que a partir del 28 de diciembre de 2015, el Senace asume, entre otras funciones, la de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas;

Que, los artículos 131° y 132° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM y, la Resolución Ministerial N° 120- 2014-MEM/DM, que aprueba nuevos criterios técnicos que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos, que cuenten con certificación ambiental, así como, la estructura mínima del informe técnico que deberá presentar el titular minero; establecen las disposiciones para la presentación del Informe Técnico Sustentatorio por parte del titular de la actividad minera, así como para la emisión de la conformidad o no conformidad del mismo;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0099-2021-SENACE-PE/DEAR del 2 de julio de 2021, sustentada en el Informe N° 448-2021-SENACE-PE/DEAR del 1 de julio de 2021, se declaró improcedente el *“Tercer Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del EIA-d de la Unidad Minera Uchucchacua”* respecto del objetivo reprogramación de actividades de la U.M. Uchucchacua;

Que, el artículo 108° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM establece que las Resoluciones Directorales que aprueben o desaprueben las solicitudes de evaluación del impacto ambiental de los proyectos mineros o sus modificatorias son susceptibles de impugnación en la vía administrativa;

Que, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, establece que todo administrado, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la citada norma;

Que, de acuerdo con el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el 23 de julio de 2021, mediante Trámite DC-8- M-ITS-00190-2020, el Titular presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0099-2021-SENACE-PE/DEAR;

Que, luego de evaluado el recurso de reconsideración, se emitió el Informe N° 0782-2021-SENACE-PE/DEAR de fecha 30 de noviembre de 2021, en el cual se

concluyó declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., contra la Resolución Directoral N° 0099-2021-SENACE-PE/DEAR del 2 de julio de 2021, sustentada en el Informe N° 448-2021-SENACE-PE/DEAR del 1 de julio de 2021, que declaró improcedente el “*Tercer Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del EIA-d de la Unidad Minera Uchucchacua*” respecto del objetivo reprogramación de actividades de la U.M. Uchucchacua;

Que, el citado informe forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, en aplicación del numeral 6.2 del Artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, la Ley N° 27444, el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, el Decreto Supremo N° 040-2014-EM y demás normas reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., contra la Resolución Directoral N° 0099-2021-SENACE-PE/DEAR del 2 de julio de 2021, sustentada en el Informe N° 448-2021-SENACE-PE/DEAR del 1 de julio de 2021, que declaró improcedente el “*Tercer Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del EIA-d de la Unidad Minera Uchucchacua*” respecto del objetivo reprogramación de actividades de la U.M. Uchucchacua, conforme con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 0782-2021-SENACE-PE/DEAR de fecha 30 de noviembre de 2021, que forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- Notificar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta, a través de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental – Módulo de Evaluación de Estudios Ambientales – EVA, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 3.- Remitir copia de la presente resolución directoral y el informe que la sustenta al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas; y a la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta en el Portal de Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe), a fin de que se encuentre a disposición de la ciudadanía en general.

Regístrese y Comuníquese,



Marco Antonio Tello Cochachez
Director de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Recursos Naturales y Productivos
CIP N° 91339
Senace